AMPARO EN REVISIÓN 298/2024

RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: DIEGO GALINDO CERVANTES**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** Una persona promovió juicio ordinario civil en el que demandó la declaración judicial de que operó a su favor la prescripción positiva respecto a cierto inmueble.

Seguido el juicio en rebeldía de la parte demandada, el juzgado de origen emitió sentencia en la que condenó a esta última.

En contra de esa determinación se promovió juicio de amparo indirecto, en cuya demanda se estableció el nombre de uno de los codemandados y una firma que se atribuyó a éste. Una vez integrado el asunto se dictó sentencia en la que se sobreseyó en el juicio al considerar que ese escrito se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

Inconforme con lo anterior el codemandado relativo interpuso recurso de revisión y alegó que él no presentó ni firmó la demanda de amparo correspondiente, por lo que planteó incidente de falsedad en relación con la firma plasmada en ese ocurso.

Seguido en sus trámites el incidente, el tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determinó ejercer la facultad de atracción para resolver el recurso de revisión referido.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
|  | **ANTECEDENTES** | Se indican los antecedentes relevantes del asunto. | 1-6 |
|  | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para resolver el recurso. | 6-7 |
|  | **LEGITIMACIÓN**  | El recurrente tiene legitimación para interponer el recurso de revisión.  | 7-8 |
|  | OPORTUNIDAD | El recurso se interpuso oportunamente.  | 8 |
|  | PROCEDENCIA | El recurso de revisión es procedente.  | 8-28 |
|  | ESTUDIO DE FONDO | Se sobresee en el juicio de amparo indirecto. | 28-31 |
|  | DECISIÓN | **PRIMERO.** Es fundado el incidente de falsedad planteado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en relación con la firma plasmada en la demanda de amparo relativa al expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California (actualmente Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California).**SEGUNDO.** Es fundado el recurso de revisión a que este toca se refiere.**TERCERO.** Se sobresee en el juicio de amparo indirecto precisado de acuerdo con lo considerado en esta sentencia. | 31 |

AMPARO EN REVISIÓN 298/2024

recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: DIEGO GALINDO CERVANTES**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **298/2024** relativo al medio de impugnación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* contra la resolución dictada el diez de mayo de dos mil diecinueve en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del entonces Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, en el Estado de Baja California (actualmente Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California).

El problema jurídico que, en su caso, debe resolver esta Primera Sala consiste en determinar si el medio de impugnación indicado es procedente y, en su caso, si la firma plasmada en la demanda de amparo relativa fue firmada por el recurrente.

**ANTECEDENTES**

1. **Juicio de origen.** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió juicio ordinario civil contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otra persona, en el que demandó la declaración judicial de que operó a su favor la prescripción positiva respecto a cierto inmueble.
2. Del asunto conoció el Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, en el Estado de Baja California, donde por acuerdo de ocho
de septiembre de dos mil diecisiete se admitió a trámite en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y ordenó realizar los emplazamientos correspondientes.
3. Mediante proveído de dieciséis de noviembre del año indicado el juez de origen declaró rebelde a la parte demandada.
4. **Acto reclamado.** Previa integración del asunto, el dos de abril de dos mil dieciocho el órgano jurisdiccional dictó sentencia[[1]](#footnote-2) en la que condenó a la parte demandada.
5. **Juicio de amparo indirecto.** El uno de febrero de dos mil diecinueve se presentó una demanda de amparo signada autógrafamente
–documento en el que se indicó el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como promovente– en la que se señaló lo siguiente:

(…)

III. AUTORIDADES RESPONSABLES. Lo son, en este caso:

1. El C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL del partido judicial de Tijuana, baja California *–sic–* (…)

2. AUTORIDAD EJECUTORA.

El C. Actuario adscrito al Juzgado Quinto de lo civil del partido judicial de Tijuana, Baja California *–sic–* (…)

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO EL *(sic)* ACTO RECLAMADO

8 de enero de 2019

ACTO RECLAMADO

De la ordenadora reclamo

a) El auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, dictado dentro del juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante el cual se ordenó el emplazamiento a juicio al suscrito, de manera totalmente ilegal. Y todo lo actuado dentro del juicio ordinario civil antes mencionado *(sic);*

De la ejecutora reclamo

b) El ilegal citatorio hecho el día 20 de septiembre del año 2017, así como el ilegal emplazamiento hecho el día 21 de septiembre del año 2017 y subsiguientes notificaciones que por ley deberían haberme correspondido y practicadas dentro de expediente número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

(…)

PROTESTO A USTED MI RESPETO

*–firma autógrafa–*

*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**

*–firma autógrafa–*

*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**

1. De la demanda conoció el entonces Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, en el Estado de Baja California (actualmente Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California), donde se admitió a trámite en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
2. **Sentencia recurrida.** Seguido en sus trámites el juicio, el diez de mayo de dos mil diecinueve la titular del órgano jurisdiccional referido dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio al considerar que la demanda de amparo se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto.
3. Determinación que causó ejecutoria por auto del día treinta del mes y año referidos.
4. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión contra la sentencia precisada, en el que alegó, en esencia, que él no promovió el juicio referido y que la firma asentada en la demanda de amparo no es suya.
5. Lo anterior, con la precisión de que, a su decir, tuvo conocimiento del asunto hasta el treinta y uno de octubre de la anualidad señalada.
6. Ese medio de impugnación se registró en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, donde por auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve se desechó al considerar que, atendiendo a la notificación de la sentencia recurrida, su interposición fue extemporánea.
7. En desacuerdo con ese proveído \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de reclamación, el que se tramitó en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y, una vez integrado, mediante resolución de trece de febrero de dos mil veinte se declaró fundado; en consecuencia, el tres de marzo de esa anualidad se admitió el recurso de revisión.
8. **Incidente de falsedad.** El tres de agosto de dos mil veinte el inconforme planteó “incidente de falsedad” en relación con la firma asentada en la demanda de amparo relativa, además, ofreció diversos medios de convicción, de entre los que destaca la pericial en grafoscopía y documentos.
9. Así, en acuerdo de veintitrés de octubre del año señalado el órgano colegiado dio vista a las partes con tal incidente y en auto de catorce de diciembre siguiente admitió como pruebas del incidentista la instrumental de actuaciones y la pericial referida, ésta sólo por lo que hace a la firma atribuida a aquél (dado que también fue ofrecida respecto a la diversa rúbrica que se indica a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*). Además, reservó proveer la solicitud del tercero interesado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. Para el desahogo del medio de convicción respectivo se tuvo a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como perito del recurrente y a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como perito oficial designado por el Coordinador General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República; quienes aceptaron el cargo conferido por comparecencias de ocho de febrero de dos mil veintiuno.
11. Por escritos presentados el quince de diciembre de dos mil veintidós y ocho de febrero de dos mil veintitrés los especialistas señalados rindieron sus dictámenes, respectivamente, y, después, ratificaron su contenido.
12. El siete de marzo de dos mil veintitrés se celebró la audiencia de pruebas y alegatos del incidente relativo en la que se relacionaron los dictámenes precisados e instrumental de actuaciones y tuvieron por formulados los alegatos del recurrente incidentista.
13. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** En sesión de seis de julio de dos mil veintitrés el tribunal colegiado determinó que el asunto revestía las características de interés y trascendencia para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción, por lo que remitió los autos a fin de proveer lo conducente.
14. En auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite esa solicitud en el expediente 580/2023 y, una vez integrado, en sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro esta Primera Sala resolvió[[2]](#footnote-3) ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto.

1. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo admitió a trámite y turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
2. En proveído de diez de mayo de dos mil veinticuatro el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
3. **COMPETENCIA**
4. Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[3]](#footnote-4); 83 de la Ley de Amparo[[4]](#footnote-5); y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[5]](#footnote-6), publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno[[6]](#footnote-7); así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de esta Corte, difundido en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado el diez de abril de ese año[[7]](#footnote-8) y publicado el catorce siguiente.
5. **LEGITIMACIÓN**
6. Para determinar si \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* cuenta con legitimación para interponer recurso de revisión en el juicio de amparo relativo conviene tener presente que alegó no haber firmado la demanda que dio origen a este último, lo que, de ser cierto, implicaría que no ejerció la instancia constitucional y, por ende, que no es parte en aquél.
7. Sin embargo, debe precisarse que si bien el recurrente refiere que no participó en el asunto del cual derivó la determinación que, a su decir, le causa agravio, lo cierto es que la impugnación de la sentencia de amparo obedece a la pretensión que tiene de que se sobresea en el juicio relativo, pero por una causa de improcedencia distinta a la que el juzgado de distrito estimó actualizada.

1. La actualización de una u otra causa de improcedencia, a decir del recurrente, le permitiría cuestionar o no la constitucionalidad del acto reclamado a través de un diverso juicio de amparo.
2. Entonces, tomando en cuenta lo anterior, es patente que, en la especie, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sí cuenta con legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia de amparo dictada el diez de mayo de dos mil diecinueve en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del entonces Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, en el Estado de Baja California (actualmente Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California).
3. **OPORTUNIDAD**
4. Es innecesario precisar lo relativo a la oportunidad del recurso de revisión porque en la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil veinte en el recurso de reclamación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito ese órgano jurisdiccional resolvió que la interposición del recurso de revisión fue oportuna.
5. **PROCEDENCIA**
6. Con el propósito de resolver sobre la procedencia del presente recurso de revisión y determinar si a través de este medio de defensa es posible controvertir la ejecutoria de amparo relativa, en principio, debe traerse a contexto el contenido de los artículos 354 a 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 354.** La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

**Artículo 355.** Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

**Artículo 356.** Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

**I.** Las que no admitan ningún recurso;

**II.** Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

**III.** Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

1. De la interpretación realizada a los preceptos jurídicos transcritos se advierte que las sentencias causan ejecutoria cuando la ley no establece algún recurso en su contra o previéndolo no se interpone, se declara desierto o quien lo hace valer desiste de él; y si son aceptadas por las partes.
2. Lo anterior implica que esas determinaciones no pueden ser modificadas ni combatidas y, por ende, que sus consideraciones, al causar ejecutoria, constituyen cosa juzgada, es decir, verdad legal.
3. En ese sentido, para combatir sentencias emitidas en juicios de amparo indirecto la ley de la materia prevé la procedencia del recurso de revisión; por lo que esas resoluciones causan ejecutoria en el momento que se determina que transcurrió el plazo para ser combatida sin que se haya interpuesto ese medio de defensa o cuando, habiendo sido impugnada, se resuelve en definitiva. En esa virtud, una vez verificado lo anterior, aquéllas surtirán efectos para las partes.
4. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado cuenta de casos de excepción en los que el recurso de revisión sí es procedente incluso contra ejecutorias de amparo indirecto; a saber, en las jurisprudencias siguientes:
* P./J. 41/98, de rubro **“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.”;**[[8]](#footnote-9)y,
* P./J. 28/2015 (10a.), de rubro **“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”**[[9]](#footnote-10)**.**
1. Así, en el primer criterio referido, el Tribunal Pleno determinó que, por excepción, es procedente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo indirecto que causó ejecutoria al no haber sido impugnada cuando quien recurre tiene el carácter de parte tercera perjudicada no emplazada o emplazada indebidamente a ese juicio.
2. Al respecto consideró que, en ese supuesto, el medio de impugnación referido representa la única vía a través de la cual podría dejarse insubsistente la resolución que se haya emitido y causado ejecutoria en un procedimiento seguido irregularmente porque no se dio intervención a la parte tercera perjudicada.
3. De lo contrario, precisó, se tendría que aceptar que una sentencia de amparo firme puede incidir negativamente en la esfera jurídica de la persona que tiene el carácter referido a pesar de que no tuvo conocimiento del juicio en donde esa determinación se dictó.
4. En el segundo criterio, el Alto Tribunal concluyó que la parte tercera perjudicada no llamada a juicio también puede combatir, mediante el recurso de revisión, una sentencia de amparo indirecto que ha causado ejecutoria al haber sido recurrida previamente, pues señaló que no es válido aceptar que la figura jurídica de cosa juzgada perjudique a aquélla si no participó en el juicio.
5. La interpretación de los criterios precisados revela que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como elementos determinantes para sustentar el supuesto de procedencia excepcional referido que:
6. La persona inconforme no intervino en el juicio de amparo indirecto porque ignoraba su existencia;
7. La parte recurrente tuvo conocimiento del juicio después de que la sentencia causó ejecutoria; y,
8. Al verificarse lo anterior, la resolución indicada surtió efectos en su perjuicio.
9. La precisión de los incisos que anteceden es de utilidad para estar en aptitud de resolver si en el caso es procedente el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* contra la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil diecinueve en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, la cual causó ejecutoria el día treinta siguiente.
10. No escapa a la atención de esta Primera Sala el hecho de que las jurisprudencias citadas se emitieron conforme a la Ley de Amparo abrogada y desde la perspectiva de la persona que se ostentó tercera perjudicada, empero, tales circunstancias no imposibilitan estudiar la procedencia del medio de impugnación señalado tomando en cuenta las razones contenidas en los criterios referidos.
11. Lo anterior, toda vez que, en primer lugar, el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo[[10]](#footnote-11) vigente prevé expresamente que contra las sentencias dictadas en juicios de amparo indirecto procede el recurso de revisión, por lo que es patente que este último es el medio de defensa jurídicamente adecuado para combatir una resolución de ese tipo, como se consideró en la jurisprudencia P./J. 41/98.
12. Además, si bien en la especie el inconforme no se ostentó tercero interesado no llamado a juicio o mal emplazado, sino que señaló que la firma asentada en la demanda de amparo es falsa, lo cierto es que también alegó que tuvo conocimiento del asunto después de que la sentencia de amparo relativa causó ejecutoria; por tanto, esta Sala estima que es viable prestar atención a las razones que informaron los criterios correspondientes al analizar la procedencia de este recurso de revisión.
13. En ese sentido, para estar en aptitud de resolver si el recurso de revisión materia de este expediente es procedente resulta necesario tener presente que, de acuerdo con los antecedentes que informan el presente asunto, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió juicio ordinario civil contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otra persona, en el que demandó la declaración judicial de que operó a su favor la prescripción positiva respecto a cierto inmueble.
14. Así, el juzgado de primera instancia emitió sentencia condenatoria a favor del actor y contra esa determinación se promovió juicio amparo indirecto a nombre del codemandado precisado, el que se sobreseyó en sentencia al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto y, posteriormente, se declaró que esa resolución causó ejecutoria.
15. Luego, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del juicio referido después de que la sentencia de amparo causó ejecutoria y combatió esta determinación sobre la base de que no puede pararle perjuicio el efecto de cosa juzgada porque él no ejerció la acción constitucional.
16. Para justificar esa afirmación, es decir, que en realidad no fue él quien promovió la instancia constitucional, el recurrente adujo que la firma en la demanda correspondiente es falsa.
17. Para corroborar lo anterior el inconforme planteó “incidente de falsedad”, el que se tramitó, integró y dejó en estado de resolución por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento.
18. Atendiendo a lo expuesto, lo procedente es verificar si el recurso de revisión en estudio reúne los elementos identificados en los incisos precisados en párrafos que anteceden, esto es, resolver si efectivamente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no intervino en el juicio de amparo indirecto relativo debido a que tuvo conocimiento de su existencia después de que causó ejecutoria la sentencia emitida en ese asunto porque, a su decir, no fue él quien lo promovió.
19. Atendiendo a ese propósito resulta necesario resolver el incidente de falsedad de firma planteado por el recurrente en conjunto con el recurso de revisión de que se trata, pues si bien la materia de este último se limita a analizar la sentencia constitucional, lo cierto es que el recurrente edifica sus agravios sobre la base de que los efectos de la cosa juzgada que representa esa ejecutoria le causan perjuicio injustificada e ilegalmente porque no firmó la demanda que activó la función jurisdiccional del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California.
20. En otras palabras, resolver el incidente de falsedad planteado por el recurrente es determinante para concluir lo relativo a la validez de la sentencia constitucional, toda vez que aquél combate ésta a partir
de la premisa de que no puede pararle perjuicio si él no ejerció la acción constitucional que motivó su dictado.
21. Ahora bien, para llevar a cabo lo anterior conviene tener presente el contenido de los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual es el siguiente:

**Artículo 143.** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

**Artículo 211.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

1. La intelección de los preceptos jurídicos transcritos revela que la prueba pericial representa la opinión que emite una persona especializada o experta en determinada ciencia o arte sobre un tema controvertido en juicio que escapa del cúmulo de conocimientos de quienes imparten justicia y que su valor no está sujeto a un método legal ni tasado, sino a la prudente estimación de estos últimos.
2. De acuerdo con lo anterior, para estar en aptitud de determinar el valor de las periciales desahogadas en el incidente relativo esta Primera Sala debe verificar la idoneidad de esas pruebas, de los peritos que rindieron los dictámenes respectivos y de la información que proporcionaron.
3. Por consiguiente, importa destacar que el examen realizado al expediente relativo al amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la estadística
del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito revela que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ofreció la prueba pericial con la intención de demostrar que la firma plasmada en el escrito de demanda de amparo es falsa; medio de convicción que se admitió en acuerdo dictado el catorce de diciembre de dos mil veinte en el expediente referido.
4. En principio, debe precisarse que si bien el incidentista ofreció la que denominó “pericial en materia grafoscópica y documentos”, lo cierto es que el examen realizado a ese medio de convicción, así como a los términos en que se ofreció, admitió y desahogó, revela que la real pretensión es determinar si la firma que calza la demanda de amparo es falsa atendiendo sólo a sus gestos gráficos y no por una cuestión relaciona con los elementos propios del documento.
5. Sin embargo, para tal propósito la pericial en materia de grafoscopía sí resulta idónea, pues su finalidad es, en esencia, estudiar, identificar e individualizar los elementos o gestos de una firma o escritura, en el caso, la que obra en el ocurso constitucional.
6. Entonces, para analizar si los peritos designados en el asunto son idóneos es necesario destacar si los conocimientos que poseen se ubican dentro de la materia técnica-especializada de la grafoscopía, para lo cual se estima necesario destacar los elementos que aquéllos aportaron con la intención de acreditar que cuentan con la instrucción y habilidad exigida para realizar un peritaje sobre la temática señalada.
7. Por tanto, debe destacarse lo siguiente:
* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (perito del recurrente):** a fojas 111, 200 y 201 del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* obran reproducciones de las constancias \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* otorgadas el diecisiete de enero de dos mil veinte y veinticuatro de enero de dos mil veintidós por la Coordinación de Peritos del Consejo de la Judicatura de Baja California, así como del certificado total emitido por el Centro Universitario de Baja California con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respectivamente, todos expedidos a favor de la persona física referida.

Con la precisión de que en la parte que interesa de esos documentos se indica lo siguiente:

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*:

(…)

CONSTANCIA

a Lic. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Como perito auxiliar de la Administración de Justicia del Estado, en el (las) área (s) de: GRAFOSCOPÍA, DOCUMENTOSCOPÍA, E INFORMATICA *(sic)* en el Partido Judicial de Tijuana.

(…)

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*:

(…)

CONSTANCIA

a: L.I. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *(sic)*

Como perito auxiliar de la Administración de Justicia del Estado, en el (las) área (s) de: GRAFOSCOPÍA, DOCUMENTOSCOPÍA, CRIMINALÍSTICA, E INFORMATICA *(sic)* en el Partido Judicial de Tijuana.

(…)

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*:

(…)

CERTIFICADO TOTAL

El suscrito Director General del CENTRO UNIVERSITARIO DE BAJA CALIFORNIA, Certifica que según constancias que obran en el archivo de esta Institución el (la) alumno (a): \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *(sic).*

Cursó y acreditó las unidades de aprendizaje que integran el Plan de Estudios del Programa de ESPECIALIDAD EN GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPÍA, con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación y Bienestar Social (…)

* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (perito oficial):** a foja 94 del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* obra el telegrama mediante el cual el Director de Área de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales de la Fiscalía General de la República designó a aquél como perito en materia de grafoscopía y documentoscopía, quien exhibió la credencial \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 107) emitida por la Procuraduría General de la República y en la que se le identifica como “Perito Ejecutivo Técnico B”.
1. De acuerdo con lo anterior, esta Sala considera que los peritos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* son idóneos para examinar la firma cuestionada a fin de determinar si pertenece o no a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que en el expediente correspondiente obran diversos documentos a partir de los cuales es posible afirmar que ambos cuentan con formación, académica o laboral, sobre el área de la grafoscopía.
2. Ahora bien, para verificar si los dictámenes emitidos por esos peritos son idóneos se tiene que analizar su contenido, pues de esta manera será posible advertir qué elementos son los que aportaron al arbitrio judicial para resolver lo relativo al objeto de la prueba.
3. En esa virtud, atendiendo al orden de presentación, esta Sala emprende el estudio del dictamen rendido por el perito del inconforme, quien indicó, en esencia, lo siguiente:
* Precisó y ubicó la firma dubitada, para lo que señaló que obra a foja 5 del expediente relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana:

|  |
| --- |
| **IMAGEN TESTADA** |

Así como las diversas indubitadas (treinta y un firmas), a saber, plasmadas en el expediente relativo al recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la estadística del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito:

|  |
| --- |
|  **IMAGEN TESTADA** |

* Refirió que analizó las firmas indicadas y los documentos en los que se plasmaron aquéllas, concluyendo, sobre este punto, que *“…no se observaron indicios de alteración o abuso de firma en blanco.”* –páginas 4 y 5 del dictamen–.
* Describió que la firma dubitada se plasmó con una tinta pastosa color azul claro, así como que su realización corresponde a trazos ilegibles, con tendencia más angular que circular y que se conforma de tres momentos gráficos colocados de manera escalonada, los cuales detalló –página 4 del dictamen–:

|  |
| --- |
| **IMAGEN TESTADA** |

* Analizó las treinta y un firmas indubitables y refirió que como características generales y comunes mostraban que se plasmaron con una tinta pastosa color azul marino, así como que su realización corresponde a trazos ilegibles, con tendencia más circular que angular y se conforman, cada una, de tres momentos gráficos colocados horizontalmente, los cuales detalló –páginas 10 a 14 del dictamen–:

|  |
| --- |
| **IMAGEN TESTADA** |

* Luego, llevó a cabo un examen comparativo entre la firma dubitada y las indubitables, determinando que:

|  |  |
| --- | --- |
| Todas las firmas son elaboradas en un total de tres gestos gráficos y su diferencia radica en el número de impulsos que se utilizan para construir cada uno de aquéllos –páginas 15 y 16–. | **IMAGEN TESTADA** |
| Son similares en su longitud, pero en su altura, en relación con la caja, las indubitables siempre se representan más altas –página 16–. | **IMAGEN TESTADA** |
| Son diferentes en cuanto al segundo momento gráfico, pues el de la dubitada se muestra escalonado y las indubitadas en su totalidad están alineadas horizontalmente –páginas 16 y 17–. | **IMAGEN TESTADA** |
| Son distintas en cuanto al segundo impulso del primer momento gráfico, ya que el de la dubitada está totalmente brizado debido a que se realizó con mayor rapidez y el de las indubitadas el brizado es inexistente –página 17–. |
| El primer momento gráfico de la indubitada, en su último impulso, es de abajo hacia arriba y hacia la derecha y en las indubitadas el último impulso es hacia abajo y en dirección a la izquierda –páginas 17 y 18–. | **IMAGEN TESTADA** |
| El primer impulso del segundo momento gráfico de la indubitada nace con un gancho que parece generar una letra “C”, la cual no está presente en la dubitada. Además de que el listón de este gesto está cerrado y se proyecta hacia abajo y a la izquierda en la dubitada, pero en las indubitables terminan en gancho y en búsqueda del tercer momento grafico –página 18–. | **IMAGEN TESTADA** |
| En el tercer momento gráfico al terminar la “pansa” de lo que podría semejarse a una letra “S” manuscrita, en la dubitada el escape es hacia la izquierda en las indubitadas se realiza un gancho en dextrógiro que facilita la realización de dos puntos de adorno a la derecha. | **IMAGEN TESTADA** |

* El perito también precisó los principios, métodos, técnicas y bibliografía en los que se apoyó para emitir su dictamen; y,
* A título de conclusiones el perito señaló:

…Con base a los ejercicios, experimentos y resultados obtenidos, se puede afirmar que desde el punto de vista de la grafoscopía forense es EVIDENTE Y UN HECHO NOTORIO que existen grandes discrepancias en cuanto al origen grafico *(sic)* de la rúbrica DUBITADA y de aquellas INDUBITADAS que han sido sometidas a estudio en el presente dictamen pericial, razón por la cual el perito que suscribe el presente trabajo CONLUYO (sic) en que la rúbrica que aparece en el documento foja cinco glosada al expediente del Juicio de Ampro (sic) Indirecto con numero (sic) \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Quinto de Distrito em (sic) Materia de Amparo y Juicios Federales en el estado de Baja California con residencia en Tijuana (que corresponde a la ultima pagina –sic– del escrito inicial de la demanda de amparo indicada) NO PROCEDE DEL PUÑO Y LETRA DEL SR. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* COMO SE LE PRETENDE ATRIBUIR.[[11]](#footnote-12)

1. Por su parte, el perito oficial refirió lo siguiente:
* Ubicó y describió la firma dubitada, para lo que señaló que obra a foja 5 del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* citado, así como las plasmadas como indubitables en el diverso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* Asimismo, señaló los métodos de estudio y equipo utilizados para emitir su dictamen;
* Estableció las características del orden general y de los gestos gráficos de las firmas plasmadas como cotejo y de la cuestionada de la manera siguiente:

|  |
| --- |
| **IMAGEN TESTADA** |

|  |
| --- |
|  **IMAGEN TESTADA** |

* A partir de lo anterior, señaló:

“…se pueden apreciar notables y contundentes DIFERENCIAS en cuanto a las Características de Orden General y grupo de Gestos Gráficos, lo cual me hace concluir al respecto.

(…)

Conclusión.

Única. No corresponde por su ejecución de puño y letra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la firma realizada a su nombre en la última hoja del siguiente documento:

1. Escrito inicial de demanda, con sello de recibido por la oficina de Oficina de correspondencia común de los Juzgados de distrito en materia de amparo y de juicios federales en el estado de Baja California, con residencia en Tijuana, de fecha 1 de febrero del 2019, obrante de las fojas 2 a la 5, del expediente de Amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Documento el cual presenta sobre la foja 5 una forma a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; elaborada con tinta azul.[[12]](#footnote-13)

* Para apoyar lo anterior el perito anexó las imágenes siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **IMAGEN****TESTADA** | **IMAGEN****TESTADA** | **IMAGEN****TESTADA** |

1. Ahora bien, esta Primera Sala considera que el contenido de los dictámenes periciales referidos es idóneo para determinar si la firma plasmada en la demanda de amparo relativa corresponde al recurrente o no; pues sus opiniones técnicas presentadas se basaron en un análisis especializado en grafoscopía, a través del cual los peritos expusieron los elementos que tomaron en cuenta para llevar a cabo el examen correspondiente, las características, diferencias y semejanzas que observaron, así como las razones esenciales sobre las que edificaron su conclusión.
2. Se afirma lo anterior dado que el estudio realizado al dictamen del perito ofrecido por el recurrente revela que ese especialista describió las firmas dubitada e indubitables y destacó los puntos de distinción existentes entre aquéllas; lo que apoyó con diversas fotografías de las rúbricas respectivas en las que estableció señalamientos de los gestos gráficos.
3. Por su parte, el dictamen del perito oficial, en comparación con el diverso señalado, se presenta más limitado en cuanto a la precisión e ilustración de cada uno de los gestos gráficos, características y elementos de las firmas analizadas, sin embargo, es claro en el sentido de que en estas últimas el experto advirtió diversas diferencias en cuanto a sus características de orden general y gestos gráficos.
4. Así, ambos peritos concluyeron que la firma plasmada en la demanda de amparo indirecto relativa al expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California no pertenece a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
5. En esa virtud, corresponde a esta Sala realizar el control de la prueba pericial relativa con el propósito de determinar su eficacia probatoria.
6. En la especie, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* alegó que la firma que obra en la parte final de la demanda de amparo no es suya, a pesar de que en ese documento se indica su nombre, y con el propósito de demostrar lo anterior ofreció la pericial en grafoscopía, la cual se enfocó en establecer las diferencias existentes entre la firma cuestionada y las treinta y un plasmadas por aquél (treinta por comparecencia y una inherente al recurso de revisión).
7. Para esa finalidad el contenido de los dictámenes rendidos, que ha sido precisado, resulta relevante, pues a partir de los señalamientos que los peritos realizaron y de las imágenes que adjuntaron es posible advertir, en ambos casos, la existencia de ciertas diferencias entre la firma dubitable y las diversas que sirvieron de cotejo.
8. Se afirma lo anterior ya que, por una parte, el perito del recurrente señaló que la firma cuestionada se diferencia de las demás en cuanto a: 1) su tendencia angular; 2) la ubicación escalonada de sus momentos gráficos, así como el número y velocidad de impulsos requeridos para su formación; 3) la dirección de la parte final del primer gesto gráfico; y 4) la forma, desarrollo, trayectoria y conclusión de los gestos gráficos segundo y tercero.
9. Luego, el perito oficial refirió que la firma dubitable se distingue de las diversas que sirvieron para la confrontación por lo que hace a su: 1) nula espontaneidad; 2) orientación e inclinación –ligeramente ascendente y vertical–; 3) forma sinuosa –en trazos–; 4) parte izquierda –forma y dirección de su inicio o punto de ataque y de su final–; 5) parte central –tamaño del trazo inicial y apertura del gesto final–; 6) parte derecha
–forma del punto de ataque, de la cima y del trazo–.
10. De acuerdo con lo anterior, los peritos son coincidentes en cuanto a que la firma plasmada en la demanda de amparo se diferencia de las elaboradas por el recurrente, esencialmente, en cuanto a la dirección, forma y tamaño de sus gestos gráficos, lo que es visualmente comprobable si se observan las fotografías que obran en los dictámenes relativos.
11. Diferencias que, a juicio de esta Sala, son determinantes para establecer que la firma plasmada en la demanda de amparo indirecto relativa al expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California no pertenece a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues sus rasgos y elementos distintivos resultan ajenos o desiguales a los requeridos para realizar la firma de esa persona.
12. No es óbice a lo anterior el hecho de que de acuerdo con los principios generales de la grafoscopía no es posible afirmar la existencia de dos firmas autógrafas que sean exactamente iguales sin estimar que una sea falsa –*“Si dos firmas son idénticas entre sí, al menos una de ellas es necesariamente falsa”*–[[13]](#footnote-14).
13. Empero, las características desiguales que reveló el examen comparativo hecho a la firma dubitable en relación con las indubitables se estiman concluyentes para considerar que aquélla y estas últimas no provienen de la misma persona, pues no obedecen a los elementos mínimos que el recurrente realiza para su ejecución, tales como dirección, tamaño y forma.
14. En consecuencia, es fundado el incidente de falsedad de firma planteado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, toda vez que no puede considerarse que la firma que obra en la demanda de amparo relativa al expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California fue plasmada por esa persona.
15. Luego, ya que del examen a la demanda de amparo se advierte que no obra la evidencia criptográfica correspondiente a la firma electrónica[[14]](#footnote-15) del recurrente, alguna huella dactilar[[15]](#footnote-16) ni otra firma que pudiera atribuírsele es patente que aquél está en aptitud de controvertir la ejecutoria de amparo a través del recurso de revisión, pues se actualiza el supuesto identificado con el inciso **a**.
16. También se actualiza el elemento identificado como **b**, pues el recurrente afirmó haber tenido conocimiento de la sentencia constitucional después que ésta causó ejecutoria.
17. Por último, se actualiza el supuesto identificado como **c** ya que si bien la sentencia impugnada sobreseyó en el juicio de amparo (lo cual implica que no se emitió resolución de fondo sobre la constitucionalidad del acto), lo cierto es que la causa de improcedencia actualizada
–consentimiento del acto reclamado– supone un pronunciamiento implícito sobre la imposibilidad de cuestionar el acto de autoridad.
18. En ese sentido, dadas las particularidades del presente asunto, al estar demostrado que el recurrente no tuvo noticia de la promoción del juicio de amparo, es dable concluir que en el caso es procedente el recurso de revisión.
19. **ESTUDIO DE FONDO**
20. Al haber sido declarado fundado el incidente de falsedad de firma relativo, también resulta fundado el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues, de acuerdo con lo expuesto, aquél no promovió el juicio de amparo indirecto indicado.
21. En ese contexto, lo procedente es examinar el fondo del asunto.
22. Con ese propósito, se revoca el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito precisado, ya que no puede considerarse que la demanda de amparo relativa se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto si ha quedado evidenciado que la persona referida no accionó la función jurisdiccional a través de ese ocurso.
23. Debido a lo anterior, esta Primera Sala de oficio procede a analizar la actualización de una diversa causa de improcedencia, a saber, la que se desprende del artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5, fracción I, y 6, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

**I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; *(sic)*

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

(…)

**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

(…)

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(…)

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

(…)

1. De la interpretación realizada a los artículos transcritos se advierte que el juicio de amparo se seguirá o tramitará siempre por iniciativa de parte agraviada, por lo que en ningún caso será promovido de oficio. En ese sentido, es imprescindible que la persona que considera que ha sido vulnerada su esfera jurídica debido a un acto de autoridad ejerza, por sí o mediante una tercera persona, la acción de amparo.
2. Lo anterior pone de manifiesto la exigencia de que la parte afectada exteriorice su voluntad en el sentido de someter el acto relativo a escrutinio constitucional a través del juicio de amparo, para lo cual es fundamental que la demanda correspondiente esté firmada por aquélla, pues esto permite identificar e individualizar a quien promueve y da certeza de que al hacerlo conoce y asume formalmente el contenido de ese ocurso.
3. Ahora bien, dado que en el caso esta Sala ha determinado que la firma autógrafa plasmada en la demanda de amparo presentada el uno de febrero de dos mil diecinueve ante el entonces Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California y que dio origen al expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no pertenece a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y al advertir que en ese escrito no obra alguna otra forma de expresión de voluntad de esa persona –firma electrónica o autógrafa (otra) ni huella dactilar– es patente que no se satisface el principio de instancia de parte agraviada expuesto.
4. En otras palabras, al no poder atribuir a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la firma que calza la demanda de amparo, no es dable tener por iniciada la instancia constitucional; de ahí que deba declararse improcedente el juicio de amparo pero por quedar materializada una causa de improcedencia diversa, lo que conduce a **modificar** la sentencia impugnada y sobreseer en el juicio de amparo pero por falta de instancia de parte, no así por consentimiento del acto reclamado.
5. Sirve de apoyo a esa consideración, por las razones que informa, la jurisprudencia 1a./J. 93/2008 de rubro: **“RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.”**[[16]](#footnote-17).
6. **DECISIÓN**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es fundado el incidente de falsedad planteado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en relación con la firma plasmada en la demanda de amparo relativa al expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del entonces Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, en el Estado de Baja California (actualmente Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California).

**SEGUNDO.** Es fundado el recurso de revisión a que este toca se refiere.

**TERCERO**. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto precisado de acuerdo con lo considerado en esta sentencia.

**Notifíquese;** conforme a derecho proceda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo cincuenta, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Ha sido procedente la vía ORDINARIA CIVIL elegida para la tramitación del presente juicio, en donde la parte actora probó su acción en rebeldía de la parte demandada.

**SEGUNDO.** Se declara que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *(sic),* en virtud de haber operado en su favor la prescripción positiva se ha convertido en propietaria *(sic)* del bien inmueble descrito como (…)

**TERCERO.** Sirve de Título de propiedad a la parte actora la copia certificada de la presente sentencia que deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de ésta *(sic)* ciudad, previa la cancelación parcial de la partida (…) y que obra inscrita a favor de la parte demandada.

(…)” [↑](#footnote-ref-2)
2. Fallado por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-3)
3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(…)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por

estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.;

(…) [↑](#footnote-ref-4)
4. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

(…) [↑](#footnote-ref-5)
5. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(…)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

(…) [↑](#footnote-ref-6)
6. En términos del artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. [↑](#footnote-ref-7)
7. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito. [↑](#footnote-ref-8)
8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1998, página 65. Novena Época. Registro digital 195673. [↑](#footnote-ref-9)
9. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 31. Décima Época. Registro digital 2009918. [↑](#footnote-ref-10)
10. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

**I.** En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(…)

**e)** Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

(…) [↑](#footnote-ref-11)
11. Foja 190 del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-12)
12. Fojas 218 y 223 del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-13)
13. Al respecto, en la obra *“Compendio de Grafotécnica” –consultable en* [*https://inacipe.gob.mx/Imagenes/campus/docs/peritos/COMPENDIO%20DE%20GRAFOTECNIA.pdf–*](https://inacipe.gob.mx/Imagenes/campus/docs/peritos/COMPENDIO%20DE%20GRAFOTECNIA.pdf%E2%80%93)Víctor Mayorga Morales señaló:

“Cuando las líneas obtenidas en la representación gráfica siguen la misma ley de crecimiento, es decir, que son homogéneas, las firmas o las grafías tienen uniprocedencia; en caso contrario, tienen distinta fuente de origen. Si se presenta una misma y exacta ley de crecimiento, es probable que estemos ante una falsificación mediante calco.

Debemos, entonces, tener presente que para que dos firmas o grafías procedan de la misma persona, deben tener la misma ley de crecimiento, con alguna variación mínima, pues dos firmas o escrituras del mismo autor nunca serán exactamente iguales.

(…)” [↑](#footnote-ref-14)
14. Jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) de rubro **“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.”,** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79. Décima Época. Registro digital 2019715. [↑](#footnote-ref-15)
15. Jurisprudencia 1a./J. 1/2011 (10a.) de rubro **“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO.”,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2333. Décima Época. Registro digital 2000079. [↑](#footnote-ref-16)
16. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 476, registro digital 167401. [↑](#footnote-ref-17)